

	<b>AUTO DTC No. 007</b> <b>(16 DE OCTUBRE DE 2024)</b>
	<p>Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m<sup>3</sup>, de la especie Gomo (<i>Vochysia</i> sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Resolución 0114 del 08 de febrero de 2024 de Corpoamazonia y,

### ANTECEDENTES

El día 06 de octubre de 2024, unidades del Batallón de Infantería de Marina No. 31, mediante el plan estratégico de campaña conjunto "AYACUCHO", en cumplimiento de la Orden de Operación No. 022 ARTEMIS (BFLIM31/2024), en desarrollo de operación fluvial en conjunto con unidades del Batallón de Operaciones Terrestres No. 3, en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, en coordenadas aproximadas (N 0°53'45.56" W 74°41'43.50"), se logró el hallazgo e incautación de 41 columnas de madera, diferentes dimensiones así; 31 columnas C/U de 10 x 10 x 210 cm, 09 columnas C/U de 12 x 14 x 300 cm y 01 columna de 15 x 15 x 400 cm para un total de 1,19 m<sup>3</sup> de madera aproximadamente.

Que el día 8 de octubre de 2024, personal de CORPOAMAZONIA de acuerdo al procedimiento realizado logro verificar los Productos Forestales objeto de aprehensión preventiva, procedimiento en el cual se diligencian los siguientes documentos: Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. ADE-DTC-150-0473-2024 y Acta de entrega para guarda y/o custodia de especímenes de flora No. ADE-DTC-150-0474-2024. se realiza la verificación de los productos forestales correspondientes a 1,19 m<sup>3</sup>, de la especie Gomo (*Vochysia* sp).

Que el día 8 de octubre de 2024, la contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emiten el Concepto Técnico CT-DTC-4071 en el cual establecen lo siguiente:

### CONCEPTO

Que el hallazgo de los productos forestales maderables en la zona de Peñas Blancas, se considerada como una actividad de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales contemplada en el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 y catalogada como delito, que se constituye como una infracción en materia ambiental por los daños causados, ya que no se cuenta con licencia de aprovechamiento forestal ante CORPOAMAZONIA.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

Que el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, establece como prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6



**AUTO DTC No. 007  
(16 DE OCTUBRE DE 2024)**

Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia en las instalaciones de la Base Militar de Peñas Coloradas perteneciente al municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, a cargo del C3IF HERRERA CASTRILLO RONALD STIVEN, identificado con cédula de ciudadanía No.1007468126, expedida en Aguachica Cesar, celular No. 3202491938, correo electrónico ronald.herrera@armada.mil.co Comandante dispositivo Peñas Coloradas.

Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los productos forestales correspondientes a 41 columnas de madera de diferentes medidas, equivalente a 1,19 m3 de la especie Gomo (Vochysia sp), los cuales son avaluados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 250.897) MCTE., como se relaciona a continuación en el cuadro 1.

**Cuadro 1.** Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad m <sup>3</sup>	Valor (\$)	Unidad	Valor por m <sup>3</sup> (\$)	Valor Total (\$)
Gomo	Vochysia sp	Columnas	1,19 m <sup>3</sup>	4.055		210.838	250.897
Total							250.897

Se recomienda remitir el presente concepto técnico CT 4071 del 08/10/2024 con sus respectivos documentos anexos al profesional jurídico de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante auto de tramite AUTO DTC No. 0113 (15 DE OCTUBRE DE 2024) el Director territorial Caquetá legaliza la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales en la cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50", lo que se considera una presunta infracción a la normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

Que el artículo 8 de la Constitución Política, establece: "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina: "(...) el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado (...)".

Que el artículo 79 de la Constitución Política instituye: "(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)".

Página - 2 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	<b>AUTO DTC No. 007</b> <b>(16 DE OCTUBRE DE 2024)</b>
	<p>Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Que en su artículo 80 Constitucional señala: "(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el Artículo 95 Constitucional predica: "(...) son deberes de las personas y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por un ambiente sano (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política enmarca: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".

Que mediante el Principio de EFICACIA ADMINISTRATIVA, enmarcado dentro de los parámetros constitucionales, Artículo 209 la Carta Política y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 contemplan que las autoridades de carácter administrativo deben actuar con un grado tal de responsabilidad, que todo procedimiento llegue a una finalidad deseada y que sea beneficiosos para las partes que se ven inmersas dentro de ese cometido, de esa forma lo entrevé el Artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define el principio de eficacia y señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Lo mencionado tiene como garantía que dentro de una actuación administrativa, el cumplimiento de un procedimiento debe llevar a la finalidad de su cometido como faro que conduce a un fin representado en la materialización a una resolución efectiva de los derechos que contraen las partes, las autoridades administrativas ostentan entonces cargas relativas al desempeño de sus funciones, que conlleva a instaurar, otorgar y definir los procesos de las personas que tienen una relación con la administración en este caso con la Autoridad Ambiental, por otro lado, los usuarios reciben el derecho suministrado y este les atribuye deberes específicos concedidos por la administración los cuales deben ser cumplidos íntegramente.

De la misma manera se pronuncia la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en referencia a los obstáculos formales y los retardos que pueden producirse por la administración y se pronuncia de la siguiente manera:

*"Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".*

Así mismo, la CORTE CONSTITUCIONAL propende el principio de eficacia en el ámbito de la administración pública y como pilar del ejercicio del derecho de acción estatal que debe ejecutarse de acuerdo a parámetros constitucionales de legalidad, en ese orden de ideas de acuerdo a la SENTENCIA C-826 del 13 de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se sostiene:

*"En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º,*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	



**AUTO DTC No. 007  
(16 DE OCTUBRE DE 2024)**

Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado. (...)*

De esta manera se debe destacar que el Ejercicio de Administración Pública debe consolidar como aspecto objetivo, el resolver sin dilaciones injustificadas y operando bajo las nociones de igualdad y debido proceso las actuaciones que comprendan la resolución oportuna y justificada de una situación en relación con la administración y el administrado.

Del mismo modo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, cuenta con el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, Código: P-CVR-002 del 10 de septiembre de 2015; en su numeral segundo, refiere las causales para inhibirse de iniciar dicho trámite administrativo, estas son:

*"Causales para emitir auto inhibitorio*

- 1. Productos forestales abandonados sobre la vía pública*
- 2. En casos de imposición de Comparendo Ambiental*
- 3. Cuando no se evidencie infracción ambiental*
- 4. Cuando una vez puesto a disposición de Corpoamazonia, se evidencie que no existe mérito para iniciar la PASA".*

El Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

**SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

**SALVOCONDUCTO DE REMOVILIZACIÓN.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

**SALVOCONDUCTO DE RENOVACIÓN.** Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

Página - 4 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	



**AUTO DTC No. 007  
(16 DE OCTUBRE DE 2024)**

Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización.** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

**PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

- **Ley 1437 de 2011 Artículo 3 No. 10 COORDINACIÓN:** Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	



**AUTO DTC No. 007  
(16 DE OCTUBRE DE 2024)**

Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- **Ley 489 de 1998 ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.
- En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.
- **PARAGRAFO.** A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2o. del artículo 209 de la c.p. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Concepto Técnico CT-DTP-016 del 26 de enero de 2022, establece:

*Con base a los antecedentes mencionados, se establece que se realiza aprehensión preventiva de los productos forestales maderables en la cantidad de Tres (3) m<sup>3</sup>, porque durante el procedimiento y una vez revisada la base de datos del Sistema de Información de seguimiento Ambiental – SISA de CORPOAMAZONIA se verifica que en el lugar objeto de decomiso no existe solicitud y trámite alguno de aprovechamiento forestal otorgado por lo tanto se presume que la madera fue extraída de sitios no autorizados.*

*De acuerdo a la información verificada, los productos forestales maderables de primer grado de transformación corresponden a tres (3) metros cúbicos de las especies Guarango (Parkia multijuga) y Canalete (Jacaranda copaia). Aserrada en Tablones.*

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, revisará la posibilidad de inhibirse de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, cuenta con el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, Código: P-CVR-002 del 10 de septiembre de 2015; en su numeral segundo, refiere las causales para inhibirse de iniciar dicho trámite administrativo, estas son:

*"Causales para emitir auto inhibitorio*

1. Productos forestales abandonados sobre la vía pública
2. En casos de imposición de Comparendo Ambiental
3. Cuando no se evidencie infracción ambiental
4. Cuando una vez puesto a disposición de Corpoamazonia, se evidencie que no existe mérito para iniciar la PASA".

Se estima entonces, que una vez puesto a disposición de la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, y analizado el Concepto Técnico CT-DTC-4071 del 8 de octubre de 2024, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. ADE-

Página - 6 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	

	<b>AUTO DTC No. 007</b> <b>(16 DE OCTUBRE DE 2024)</b>
	Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

DTC-150-0473-2024 y Acta de entrega para guarda y/o custodia de especímenes de flora No. ADE-DTC-150-0474-2024, no se evidencia mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, toda vez que los productos forestales en la cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (Vochysia sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50"), por tanto, al revisar Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, Código: P-CVR-002 del 10 de septiembre de 2015, en su acápite causales para emitir auto inhibitorio "1. Productos forestales abandonados sobre la vía pública", se determina que no es viable dar inicio a un proceso en contra de persona indeterminada, por tanto, se procederá a disponer de forma definitiva sobre los productos decomisados y demás pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INHIBIRSE de Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por los productos forestales aprehendidos de forma preventiva el día 6 de octubre de 2024, encontrados en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50", según lo dispuesto en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, Código: P-CVR-002 del 10 de septiembre de 2015, y demás disposiciones concernientes; y de conformidad con No. 1 "Productos forestales abandonados sobre la vía pública" y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA impuesta a través del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO DTC No. 113 del 15 de octubre de 2024, sobre los productos forestales que a continuación se relacionan:

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad m <sup>3</sup>	Valor Unidad (\$)	Valor por m <sup>3</sup> (\$)	Valor Total (\$)
Gomo	Vochysia sp	Columnas	1,19 m <sup>3</sup>	4.055	210.838	250.897
Total						250.897

**ARTÍCULO TERCERO:** Cumplido lo anterior **DECOMISAR DE FORMA DEFINITIVA** los siguientes productos forestales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 numeral 5, Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, los cuales se relacionan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad m <sup>3</sup>	Valor Unidad (\$)	Valor por m <sup>3</sup> (\$)	Valor Total (\$)
Gomo	Vochysia sp	Columnas	1,19 m <sup>3</sup>	4.055	210.838	250.897
Total						250.897

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, los productos o derivados forestales decomisados de forma definitiva se tendrán a disposición de CORPOAMAZONIA y serán remitidos al Comité de Donaciones de esta Autoridad Ambiental.

Página - 7 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	



**AUTO DTC No. 007  
(16 DE OCTUBRE DE 2024)**

Por medio del cual se inhiere de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra PERSONA INDETERMINADA, por productos forestales en la cantidad cantidad de 1,19 m3, de la especie Gomo (*Vochysia* sp), encontrados en el C en la vereda Peñas Blancas del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, sobre las coordenadas geográficas N 0°53'45.56" W 74°41'43.50").

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015 del 10 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, proceder a ARCHIVAR conjuntamente con las diligencias y documentos que hacen parte del presente asunto.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente en la cartelera asignada por la Dirección Territorial Caquetá, para conocimiento del interesado, ante el desconocimiento del presunto infractor, de conformidad y en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Comandante dispositivo Peñas Coloradas, jurisdicción del municipio de Cartagena de Chaira, Departamento del Caquetá, o quien haga sus veces, dejando las constancias respectivas para allegar al expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de publicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia (C), a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

  
**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página - 8 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Oficina Jurídica DTC	Contratista OJ-DTC	